

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

| PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TERMINO DE TRASLADO | NATURALEZA DEL ESCRITO | Fecha inicio | Fecha vencimiento |
|--|------------------------------|-----------|---------------------|------------------------|----------------------|----------------------|
| DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO RAD. 00389 -2019 | ISABEL CRISTINA RUIZ DURANGO | | 3 DIAS. | RECURSO DE REPOSICIÓN | 5 de octubre de 2021 | 7 de octubre de 2021 |

Secretaría. Montería, 4 de octubre de 2021.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 4 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Referencia: Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: Isabel Cristina Ruíz Durango
Radicado: 2019-389

MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensor Público de la señora **ISABEL CRISTINA RUÍZ DURANGO**, por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo ante su despacho, dentro del término de ley, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha **03 de septiembre de 2021**, notificado por estado del **06 de septiembre de 2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto de fecha 03 de septiembre de 2021 es susceptible del recurso de reposición según lo indicado en el artículo 318 del CGP, que señala que “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Antecedentes

En providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, el juzgado resolvió emplazar al señor **CRISTOBAL ANTONIO RUIZ DURANGO**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806 de 2020, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

2. Auto recurrido

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, el juzgado resolvió declarar la ilegalidad del proveído de fecha 28 de septiembre de 2020, considerando que el emplazamiento en el caso, no se rige por lo previsto en el artículo 108 del CGP, luego entonces no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806/2020, esto es, realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3. Argumentos del recurso

Aunque el Código Civil es una ley de carácter sustancial, actualmente, se encuentra en vigor el Decreto 806 de 2020 con fuerza de ley. Este último es una ley de orden público posterior, de obligatorio cumplimiento y prevalente sobre la ley anterior atendiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las normas de que trata la ley 153 de 1887, que en su artículo 2º señala que: “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior

sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

En el caso, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019, el juzgado ordenó el emplazamiento del señor **CRISTOBAL ANTONIO RUÍZ DURANGO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 583 del C.G.P. Indicando además, que los edictos se publicarán simultáneamente en los diarios El Tiempo o El Espectador, El Meridiano de Córdoba y en una de las radiodifusoras de esta ciudad, por tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación.

Sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto-Ley 806 de 2020, en razón al marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, motivo por el cual el proveído 28 de septiembre de 2020, atiende a lo establecido en dicha normatividad y, no va en contravía a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Mal se haría al acudir a normas anteriores, porque al tratarse de un decreto legislativo, sus disposiciones son de orden público, y por ende, de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, en lo relativo a la teoría del antiprocesalismo, esto es, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería¹ acoge lo establecido por la Honorable Sala de Casación Civil de la C.S.J., por ejemplo, en sentencias STC1451-2018, STC10544-2019 y STC12687-2019, entre otras. En esta última, por ejemplo, expresó:

"Significa lo anterior, que el proceder del juez de conocimiento reflejó en el auto del 8 de agosto de 2019, constituye un yerro de índole procedimental absoluto, pues ante las circunstancias enunciadas, lo que muestra no es la resolución de un recurso de reposición sino la declaratoria de invalidez de actuación que ya había alcanzado su ejecutoria, de donde surge que aplicó lo que se conoce como la teoría del antiprocesalismo.

Acerca del tema, es necesario recordar que se considera una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), no obstante, sobre el punto esta Sala ha venido compartiendo la postura asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que su aplicación obedece a un criterio restrictivo.

Efectivamente, en lo que refiere a la invalidación de providencias judiciales, el vigente precedente señala que «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); por consiguiente, «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no

¹ Radicación N° 23-660-31-03-001-2019-00192-01. Folio 167-2020. Magistrado Sustanciador: Marco Tulio Borja Paradas



MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
SERVICIOS LEGALES • DEFENSOR PÚBLICO

establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada» (CC T519/05).

Conforme a tales premisas, no es dable utilizar tal figura jurídica para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, vr. gr. a través de recursos ordinarios y extraordinarios diseñados por el legislador, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales. En igual sentido, tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación. Todo esto, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales"

Con meridiana claridad se puede inferir que, la actual jurisprudencia apunta a que los autos ejecutoriados no se pueden revocar de manera oficiosa ni a petición de parte porque no existe ninguna norma que así lo contemple y, para proceder con la declaratoria de una ilegalidad tendrían que configurarse unos requisitos puntuales: 1) que represente una grave amenaza del orden jurídico y, 2) que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En el caso, a todas luces resulta improcedente la figura de la ilegalidad en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, en primer lugar porque el Decreto Ley 806 de 2020, es una norma vigente y prevalente que regula el procedimiento de los emplazamientos. En segundo lugar, porque la decisión tomada por el despacho no atiende a un término prudencial, pues ha pasado casi un año entre el supuesto auto ilegal (de fecha 28-09-20) y el que tiene como propósito enmendarlo (de fecha 03-09-21), lo que significa que no hay un término razonable entre ambos actos procesales, lo cual es una exigencia para poder acudir a la figura de la ilegalidad o teoría del antiprocesalismo.

Finalmente, se reitera al juzgado que, la señora **ISABEL CRISTINA RUÍZ DURANGO** ha manifestado en repetidas ocasiones, no tener la condición económica suficiente para sufragar los costos que implican las diferentes publicaciones ordenadas por la ley para esta clase de procesos. De manera que, someterla a pagar unos gastos que no puede costear es prácticamente negarle el acceso a la administración de justicia.

Si en gracia de discusión el juzgado llegare a despachar desfavorablemente este recurso, debe tenerse en cuenta que mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2019, a la demandante le fue reconocido el beneficio legal de amparo de pobreza, por lo que se torna necesario solicitar a este Despacho, se sirva oficiar a los diarios El tiempo o El espectador, a El Meridiano de Córdoba y a una de las radiodifusoras de esta ciudad, a fin de que, habida cuenta de la condición económica en la que se encuentra la actora, se proceda con las diferentes publicaciones ordenadas en el artículo 583 del C.G.P., sin que estos costos sean asumidos por la señora **ISABEL CRISTINA RUÍZ DURANGO**.

La anterior solicitud es procedente, teniendo en cuenta que la demandante, en escrito separado, solicitó la concesión de amparo de pobreza y, en tal medida, conforme al artículo 154 del CGP, "**El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a**

pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Téngase en cuenta, además, que la demandante se encuentra representada por defensor público designado por la Defensoría del Pueblo, por su imposibilidad económica de contratar los servicios de un abogado convencional, todo lo cual, es indicativo de que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de las publicaciones en los diferentes diarios y en la radiodifusora.

PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase REPONER el auto adiado 03 de septiembre de 2021, notificado en estado del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió declarar la ilegalidad del proveído de fecha 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase a insertar, por segunda vez, en página web del Consejo Superior de la Judicatura, el edicto emplazatorio correspondiente dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y de conformidad a lo establecido en el artículo 10° del Decreto-Ley 806 de 2020.

TERCERO: De no accederse a reponer, exonérese a la señora **ISABEL CRISTINA RUÍZ DURANGO** de pagar los costos que genera la publicación de emplazamiento en medios escritos y radiales por estar amparada de pobreza. En consecuencia, sírvase oficiar a los diarios El tiempo o El espectador, a El Meridiano de Córdoba y a una de las radiodifusoras de esta ciudad, a fin de que, habida cuenta de la condición económica en la que se encuentra la actora, se proceda con las diferentes publicaciones ordenadas en el artículo 583 del C.G.P., sin que estos costos sean asumidos por la demandante.

De usted,



MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
C.C. No 1.067.881.092 de Montería
T.P. 222.808 del C.S.J.